

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	26/01/2026 11:09	Fecha/hora resolución	26/01/2026 11:39
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000155
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000065-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sujetador plástico para tubo endotraqueal, con hidrocoloide para protección de la piel. Código Institucional: 2-39-01-0539		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000061 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	15/01/2026 16:00	LAURA ALICIA URRUTIA PAZ	ZU MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- I. Que el quince de enero de dos mil veintiséis, la empresa ZU MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (8122026000000061) interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la partida 1 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000065-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de sujetador plástico para tubo endotraqueal, con hidrocoloide para protección de la piel. Código Institucional: 2-39-01-0539.
- II. Que mediante auto No. 8052026000000095 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000061 - ZU MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000065-0001101142 para la compra de sujetador plástico para tubo endotraqueal, con hidrocoloide para protección de la piel. Código Institucional: 2-39-01-0539, en la que resultó adjudicataria la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.

**II. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

### **III. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:**

Previo a la valoración de los argumentos del recurrente se debe aclarar el deber de los recurrentes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: *“(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”*

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGP regula lo siguiente: *“(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”*

A partir de lo anterior, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando cuando corresponda criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia como elemento de la fundamentación, el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos ello implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad.

**No basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad.** Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: *“(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...)*

No puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.)

Este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

**IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ZU MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** En virtud de que la empresa apelante fue declarada elegible por la Administración y, por ende, no presenta incumplimientos que inciden en su condición dentro del procedimiento, se observa que la pretensión de la recurrente mediante el presente recurso se orienta a cuestionar la elegibilidad de la oferta adjudicataria, extremo que será analizado a continuación.

**1) Incumplimiento técnico del adjudicatario respecto al organismo certificador ISO 13485. Criterio de la División:**

El pliego de condiciones, específicamente en la Ficha Técnica FT-00001-0000 relativa a los requisitos técnicos obligatorios para los dispositivos médicos, solicitaba presentar copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (TUV - BSI - SGS - MI - MOODY - DQS - AOQC - MOODY INTERNATIONAL CERTIFICATION - DEKRA - ITSZDH - ZERT - ANSI - RAB) donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo. (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / F. Documento del Pliego de condiciones / archivo denominado "2-39-01-0539 v0001 Bitzú.pdf")

Para acreditar el cumplimiento de este punto, la adjudicataria HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA aportó el certificado de calidad correspondiente al fabricante, emitido por el organismo de certificación "BCC". En dicho documento se visualiza de forma clara que la certificación cuenta con el respaldo y la acreditación de la UKAS (United Kingdom Accreditation Service), incorporando además el sello del IAF MLA (International Accreditation Forum Multilateral Recognition Arrangement), lo que inserta al emisor dentro del esquema global de reconocimiento mutuo de certificados (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA).

A partir de lo anterior, la recurrente ZU MEDICAL S.R.L. señala que la certificación aportada por la adjudicataria resulta insuficiente y constituye un incumplimiento esencial de las bases del concurso. Sostiene que el pliego de condiciones establecía una lista taxativa de entes certificadores de "primer nivel" y que el organismo "BCC" no se encuentra enumerado en dicha lista. Argumenta que la Administración no puede dar por válido un certificado emitido por un ente cuya reputación o rigor técnico no fue expresamente previsto en el pliego de condiciones, pues ello implicaría una flexibilización indebida de los requisitos de calidad. Considera que la sola mención de otros entes en el pliego obligaba a los oferentes a ceñirse estrictamente a esos nombres, y que aceptar a "BCC" violenta el principio de igualdad, al permitir que una oferta participe con un respaldo técnico que, a su juicio, no ha demostrado ser equivalente en exigencia a los organismos mencionados.

En primer lugar, se observa una carencia en la fundamentación del recurso respecto a la demostración de la trascendencia del supuesto incumplimiento. El recurrente no solo tiene la carga de señalar una posible discrepancia entre la oferta y el pliego de condiciones, sino que debe acreditar fehacientemente cómo dicha situación lesiona el interés público o afecta la idoneidad técnica del bien a contratar. En este caso, la apelante se limitó a señalar la ausencia del nombre del ente "BCC" en la lista establecida en el pliego de condiciones, omitiendo aportar prueba técnica idónea o criterio calificado que demostrara que este organismo carece de las competencias necesarias para auditar procesos bajo la norma ISO 13485 para dispositivos médicos. No basta con alegar vicios de forma si estos no conllevan una afectación real a la finalidad del procedimiento; al no probarse que la certificación de BCC sea inválida o técnicamente inferior, el argumento carece de la fuerza necesaria para anular un acto de adjudicación que goza de presunción de validez.

Incluso de la redacción de la cláusula del pliego de condiciones en la que se sustenta la acción recursiva no se desprende que se trate de una lista taxativa de organismos internacionalmente reconocidos, pues el pliego no lo indica expresamente y perfectamente lo indicado entre paréntesis pueden ser simples referencias, por lo que se desconoce cuál es el fundamento de la recurrente para afirmar que se trata de una lista cerrada que no admite certificaciones de organismos no mencionados por la Administración en las bases del concurso, máxime cuando la Administración da por válida la certificación al declarar admisible la oferta.

Por otro lado, este órgano contralor advierte que tras un examen del documento aportado por la adjudicataria, se constata que dicha certificación ISO 13485 ostenta los logotipos de la UKAS (United Kingdom Accreditation Service) y del IAF MLA (International Accreditation Forum Multilateral Recognition Arrangement). La IAF es la asociación mundial de organismos de acreditación que garantiza que sus miembros, como la UKAS, operen bajo estándares internacionales de supervisión. Mediante el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA), se asegura que las certificaciones emitidas por organismos acreditados por un signatario sean reconocidas como equivalentes por los demás miembros en todos los países. En consecuencia, al estar BCC acreditado por UKAS bajo el marco del IAF MLA, sus procesos de auditoría y certificación para dispositivos médicos gozan de un respaldo técnico y legal que los sitúa en el mismo nivel de exigencia que los entes mencionados en el pliego de condiciones.

Bajo este panorama, la tesis de la recurrente carece de sustento técnico-jurídico frente a la realidad del mercado global de certificaciones. El hecho de que el certificado de la adjudicataria esté amparado por el esquema de reconocimiento internacional de la IAF desvirtúa cualquier alegato sobre una supuesta falta de idoneidad. Si la recurrente pretendía que se excluyera esta oferta, le correspondía la carga de la prueba (Art. 88 LGCP y 246 del RLGCP) de demostrar por qué el esquema de acreditación de la UKAS o el reconocimiento del IAF MLA no serían suficientes para garantizar la seguridad del insumo médico en cuestión. Al no haber aportado medio de prueba idóneo que cuestione la validez técnica de estas acreditaciones internacionales, sus argumentos no pasan de ser consideraciones subjetivas que no logran quebrar la presunción de legalidad que ampara el acto de adjudicación.

En otras palabras, si la recurrente pretendía demostrar que la certificación aportada por la adjudicataria no es equiparables o no cuenta con la rigurosidad técnica equivalente a las indicadas expresamente en el pliego lo esperado era que aportara prueba idónea pertinente y suficiente que acreditara tal afirmación, como por ejemplo el criterio de un experto, sin embargo los argumentos de la apelante no cuentan con respaldo probatorio.

Todo lo anterior demuestra la falta de fundamentación del recurso de apelación y con ello no logra acreditar que la oferta de la adjudicataria cuente con algún incumplimiento trascendente y en consecuencia no logra demostrar su legitimación y mejor derecho al no superar la oferta adjudicada.

Por tanto, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la en tanto no ha logrado acreditar, la trascendencia y gravedad del incumplimiento alegado respecto a la oferta adjudicada. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/01/2026 11:33	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/01/2026 11:37	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/01/2026 11:39	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00150-2026	<b>Fecha notificación</b>	26/01/2026 11:45